- Longitud deslindada: 1.474,05 metros lineales.
- Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción: Finca rústica, de dominio público, según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Alcaudete, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 1.474,05 metros, la superficie deslindada de 30.788,41 m^2, conocida como «Vereda de Tumba la Graja», tramo que va desde que atraviesa el ferrocarril en el segundo punto hasta el final de su recorrido, que linda:

- Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
1	Torres Romero, Carmelo	35/566

- Al Este:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Vía pecuaria Cañada Real de la Tejera a Martos	

- Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
2	Estado M. Fomento	35/9002
4	Estado M. Fomento	34/9001
1	Torres Romero, Carmelo	35/566

- Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
	Vía pecuaria Vereda de Tumba la Graja	

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA «VEREDA DE TUMBA LA GRAJA», EN EL TRAMO QUE VA DESDE QUE ATRAVIESA EL FERROCARRIL, EN EL SEGUNDO PUNTO HASTA EL FINAL DE SU RECORRIDO, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCAUDETE, EN LA PROVINCIA DE JAÉN

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	398420,075	4162744,747
2D	398445,928	4162726,035
3D	398481,202	4162710,137
4D	398496,091	4162694,244
5D	398536,648	4162661,951
6D	398597,715	4162637,424
7D	398644,733	4162623,113
8D	398690,016	4162621,094
9D	398773,301	4162617,781
10D	398824,217	4162608,198
11D	398914,890	4162617,448
12D	399049,460	4162624,705
13D	399200,586	4162623,099
14D	399268,077	4162636,976
15D	399320,010	4162667,982
16D	399366,288	4162680,674
17D	399429,958	4162691,217
18D	399496,638	4162692,142
19D	399602,419	4162682,637
20D	399696,591	4162670,308
21D	399802,359	4162672,870
22D	399855,431	4162674,367

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1I	398432,323	4162761,669
2I	398456,452	4162744,205
3I	398493,593	4162727,467
4I	398510,295	4162709,637
5I	398547,269	4162680,197
6I	398604,662	4162657,145
7I	398648,296	4162643,865
8I	398690,896	4162641,966
9I	398775,661	4162638,594
10I	398825,107	4162629,287
11I	398913,267	4162638,281
12I	399049,008	4162645,601
13I	399198,570	4162644,012
14I	399260,406	4162656,726
15I	399311,743	4162687,376
16I	399361,807	4162701,107
17I	399428,097	4162712,083
18I	399497,430	4162713,045
19I	399604,710	4162703,406
20I	399697,701	4162691,231
21I	399801,812	4162693,752
22I	399845,915	4162694,997

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 2 de julio de 2009.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Tejara a Martos».

VP@42/08.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Tejara a Martos», tramo desde el cruce con le camino de la Cueva del Grillo hasta la carretera de la Estación de Alcaudete, en el término municipal de Alcaudete, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Alcaudete, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de diciembre de 1971, publicada en el BOE de fecha 3 de febrero de 1972.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 21 de febrero de 2008, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Tejara a Martos», tramo desde el cruce con el camino de la Cueva del Grillo hasta la carretera de la Estación de Alcaudete, en el término municipal de Alcaudete, en la provincia de Jaén. La determinación de los límites físicos de la vía pecuaria contribuye a la planificación, ordenación y gestión del humedal «Laguna de Colmenero» incluida en el Plan Andaluz de Humedales, aprobado por Resolución de 4 de noviembre de 2002, del Director General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente.

Dicho tramo esta solapado con la Laguna Honda. Dicha Laguna esta declarada Reserva Natural según la Ley 2/89 de Espacios Naturales Protegidos y cuenta con un Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) publicado en BOJA núm. 76, de 2000 y prorrogado en BOJA núm. 194, de 2008. También está declarada Lugar de Interés Comunitario (LIC) por Decreto 241 de 2000, de 23 de mayo.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 14 de mayo de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 80, de fecha 8 de abril de 2008.

A dichas operaciones materiales no se presentaron alegaciones por parte de los interesados.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 220, de fecha 22 de septiembre de 2008.

A dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 2 de abril de 2009.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Tejara a Martos», tramo desde el cruce con el camino de la Cueva del Grillo hasta la carretera de la Estación de Alcaudete, en el término municipal de Alcaudete, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la fase de exposición pública se presentan las siguientes alegaciones por parte de doña María del Coro Torres Eguilaz:

- En primer lugar, alega nulidad de la Clasificación en que se basa el presente deslinde, por indefensión y violación de los derechos de audiencia y defensa de los interesados en el procedimiento de clasificación, ya que no se notifico a los interesados y además dicha clasificación debe ser Nula por ser dictada en época Preconstitucional, vulnerando estos derechos, establecidos en el artículo 105 de la Constitución de 1978.

El procedimiento administrativo de clasificación, no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En el presente caso, la publicación en el Boletín Oficial del Estado se realizo con fecha de 3 de febrero de 1972 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 22 de fecha 28 de enero de 1972, por lo que se cumplió con los requisitos legales exigidos.

En tal sentido, cabe citar entre otras, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, expone lo siguiente:

«...el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y recognoscible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos..., ya que el acto de clasificación no comporta por si solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno...», por lo que «... transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedara firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público».

En cuanto a la nulidad de la clasificación por haber sido dictada en época Preconstitucional, contestar que existen multitud de actos administrativos dictados durante el periodo comprendido entre 1936 y 1975, que en nada se han visto afectados por la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, precisamente por razones de legalidad y seguridad jurídica, sin que pueda alegarse, válidamente, que por la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 quedasen sin efecto todos los actos administrativos dictados en ese período.

La doctrina jurisprudencial es clara sobre la firmeza y eficacia del acto de clasificación realizado bajo la vigencia de la normativa anterior, como base del deslinde que ahora se lleva a cabo.

- En segundo lugar, que el presente deslinde es una reclasificación, prohibida por la norma y que el Fondo Documental utilizado es insuficiente, ya que la misma no aporta claridad sobre el trazado de la vía pecuaria de referencia y además es de este siglo, cuando tenemos que de existir esta vía pecuaria habría de remontarse a varios siglos atrás.

La existencia de la vía pecuaria es declarada por el acto administrativo de clasificación, aprobado por la Orden Ministerial de fecha 24 de diciembre de 1971. El presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, por lo que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 3/1995, de vías pecuarias, se ajusta a lo establecido en dicho acto de clasificación, complementados con el Fondo Documental generado en este expediente de deslinde, que se compone de:

- Mapa Topográfico Nacional del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:50.000 del año 1923.
- Hojas del Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:5.000 de los años 1950.
- Hojas del Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:5.000 de los años 1988.
- Fotografías Aéreas del Vuelo Americano de 1956-57.
- En tercer lugar, alega que el Reglamento de vías pecuarias de Andalucía vulnera en numerosos artículos el principio de reserva de Ley establecido en la Constitución en sus artículos 132.1, 33.1 y 53.1.

En relación a las dudas sobre la constitucionalidad de los artículo del citado Reglamento indicar, que tal y como se establece el artículo 161 de la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo C.E), es el Tribunal Constitucional el competente para conocer del recurso de inconstitucionalidad y del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la C.E, en los supuestos y procedimientos que se contemplan en la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional modificada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

- En cuarto lugar, numerosas irregularidades e imprecisiones del acta de deslinde que invalidan su contenido.

Tales irregularidades son las siguientes:

- Que el acta estaba confeccionada antes de proceder al apeo y deslinde de la vía pecuaria.
- Que sólo se le dio la posibilidad de realizar alegaciones al acta antes de comenzar los trabajos, ya que después le informaron los representantes de la Administración que no tendrían tal posibilidad.
- Indefensión de los interesados al poner los mojones de delimitación antes del apeo, contradiciendo lo establecido en el reglamento de vías pecuarias de Andalucía.
- Que las personas que realizaron los trabajos de deslinde carecían de título para entrar en las fincas, no solo el día del apeo, sino los días anteriores, conculcando el derecho de propiedad de los afectados. En el propio Acta existe una contradicción al afirmar que las estaquillas se colocan después de leer la descripción del tramo de la vía pecuaria objeto del deslinde, cuando algunos mojones (los señalados con asterisco) según se afirma en el propio Acta han sido colocados en su ubicación real el mismo día del apeo, queriendo significar que los que no tienen asterisco no fueron colocados ese mismo día.
- Que en la clasificación no aparece ningún Certificado de Calibración del Receptor GPS.

Sobre la confección del acta antes del apeo, indicar que se levantó en el momento de las operaciones de deslinde, tan sólo constaba con carácter previo a las mismas, los datos del encabezamiento relativo al término municipal y comparecientes, siendo todos los demás datos, trabajos y alegaciones plasmados en el Acta levantada en la fase de operaciones materiales.

Las alegaciones se pudieron realizar tanto antes como después del acto de apeo, tal y como se plasma en las actas, en concreto en este acto ninguno de los asistentes realizó ninguna alegación.

Indicar que para llevar a cabo la determinación del trazado de la vía pecuaria, teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para la práctica de la toma de datos topográficos y por eficacia administrativa resulta mas adecuado realizar dichos trabajos con anterioridad.

No obstante, los datos topográficos que definen el trazado de la vía pecuaria, con independencia del momento en que se han obtenido, se muestran y plasman sobre el terreno mediante el estaquillado provisional, en el acto administrativo de operaciones materiales del procedimiento de deslinde, en presencia de todos los asistentes en el acto de referencia. Por tanto no se vulnera el artículo 19 del Reglamento de vías pecuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos de la Base Documental del presente expediente. En este sentido, los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales, y la toma de datos es un aspecto meramente técnico en el que no está previsto por la normativa vigente la intervención directa de los interesados.

En cuanto al acceso a las fincas sin titulo para ello, informar que el artículo 19.3 del citado Reglamento establece que: «El acuerdo de inicio y la clasificación correspondiente, una vez notificados, será título suficiente para que le personal que realiza las operaciones materiales de deslinde acceda a los predios afectados». No obstante informar que las estaquillas se colocaron una vez se dio lectura de la clasificación tal y como se informa en el acta de apeo, no colocando las estaquillas por las parcelas cuyos propietarios se negaron a ello, considerando que el interesado no ha realizado una correcta interpretación de lo indicado en la citada Acta y que en la misma no se observa lo indicado por el mismo.

La técnica del Global Position System (En lo sucesivo GPS) no ha sido empleada en la declaración de la existencia de la vía pecuaria a través del acto administrativo de Clasificación, aprobado en 1971, fecha en la que dicha técnica no se empleaba para la localización geográfica.

- En quinto lugar, que su finca esta inscrita en el Registro de la Propiedad tal como acredita con copia de escritura de «Disolución de Comunidad y Segregación de fincas» que aporta y usucapión ya que ha estado en posesión de la finca desde antes del 24 de diciembre de 1941, en las personas que le han antecedido en la propiedad de la misma, y por tanto han transcurrido mas de treinta años establecidos en el Código Civil para poder adquirir la finca por usucapión o prescripción adquisitiva desde la clasificación del término municipal de Alcaudete aprobada el 24 de diciembre de 1971.

La interesada no acredita el tracto sucesorio, ya que presenta copia de escrituras de «Disolución de Comunidad y Segregación de fincas» y Certificación Regitral de Alcalá La Real y Catastral de Alcaudete de las fincas, parcela 35 del polígono 546, la 35 del polígono 558 y la 34 del polígono 14, comprobando que la adquisición mas antigua de dichas fincas que aparece en dichos documentos es por herencia de su padre don Salustiano Torres Romero, según escritura de partición de herencia de fecha 26 de junio de 1975, siendo 4.ª inscripción la parcela 35 del polígono 558 y 3.ª inscripción las otras dos parcelas. La única parcela afectada por el presente procedimiento de deslinde es la 34 del polígono 14. En las escrituras aportadas aparece que dicha parcela linda por el Este con el camino denominado de Tumbalagraja al Serafín, comprobando que dicho camino es parte de la presente vía pecuaria.

A este respecto cabe mencionar la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por si sola el lugar concreto del inicio de la Vía Pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cual es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca, sino que exige precisar cual es lugar de confluencia de una con otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca , sirve por si sola para delimitar finca y Vía Pecuaria...».

Mediante el procedimiento administrativo de deslinde, basado en la Clasificación y Fondo documental se ha definido de manera exacta los límites del Dominio Público y Privado.

Asimismo, indicar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable el deslinde se ha practicado de acuerdo con la descripción detallada del Proyecto de Clasificación, determinando de forma precisa el dominio público pecuario constituido por la vía pecuaria «Cañada Real de Tejera a Martos».

En este sentido se informa que el trazado de la vía pecuaria coincide con el croquis de la clasificación, así como con la imagen que aparece en la fotografía del vuelo de 1956-57 y demás documentación cartográfica que se incluye en el Fondo Documental generado en el expediente de referencia, el cual se compone de:

- Mapa Topográfico Nacional del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:50.000 del año 1923.
- Hojas del Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:5.000 de los años 1950.
- Hojas del Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:5.000 de los años 1988.
- Fotografías Aéreas del Vuelo Americano de 1956-57.

En referencia a la adquisición de los citados terrenos por usucapión, indicar que la interesada no ha adjuntado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida la posesión quieta y pacífica en los plazos contemplados en el Código Civil, para adquirir por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva la propiedad, con anterioridad a la clasificación de la vía pecuaria aprobada por la Orden Ministerial de fecha 24 de diciembre de 1971.

Todo ello, sin perjuicio de que la interesada para la defensa de sus derechos pueda esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 3 de febrero de 2009, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 2 de abril de 2009.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Tejara a Martos», tramo desde el cruce con el camino de la Cueva del Grillo hasta la carretera de la Estación de Alcaudete, en el término municipal de Alcaudete, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y la descripción que a continuación se detallan:

Longitud: 1.997,15 metros lineales.

Anchura: 75,22 metros lineales.

Descripción Registral.

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Alcaudete, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 1.997,15 metros, la superficie deslindada de 150.177,35 m^2, conocida como «Cañada Real de la Tejera a Martos», tramo que va desde el cruce con el camino de la Cueva del Grillo hasta la carretera de la Estación de Alcaudete, que linda al:

Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	MAS DE LA VÍA PECUARIA	
1	AYTO ALCAUDETE	35/9018
2	TORRES EGUILAZ M CORO	35/546
3	TORRES EGUILAZ M CORO	35/558
4	AYTO ALCAUDETE	35/9019

Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
13	DESCONOCIDO	34/9010
15	DESCONOCIDO	34/9008
	MAS DE LA VÍA PECUARIA	

Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
4	AYTO ALCAUDETE	35/9019
6	LARROCHA TORRES SALUSTIANO	35/568
8	AYTO ALCAUDETE	35/9020
10	COOP SAN RAFAEL YESOS Y ESCAYOLAS	35/567
12	TORRES ROMERO CARMELO	35/566
7	ESTADO M FOMENTO	35/9002
9	ESTADO M FOMENTO	34/9001
14	TORRES EGUILAZ M CORO	34/14

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
4	AYTO ALCAUDETE	35/9019
5	TORRES ROMERO CARMELO	35/563
12	TORRES ROMERO CARMELO	35/566
5	TORRES ROMERO CARMELO	35/563
12	TORRES ROMERO CARMELO	35/566
5	TORRES ROMERO CARMELO	35/563
12	TORRES ROMERO CARMELO	35/566
7	ESTADO M FOMENTO	35/9002
9	ESTADO M FOMENTO	34/9001
11	TORRES ROMERO SACRAMENTO	34/13
13	DESCONOCIDO	34/9010

LISTADO DE COORDENADAS PLANIMÉTRICAS ABSOLUTAS U.T.M., EXPRESADAS EN METROS, DE LOS PUNTOS QUE DELIMITAN LAS LÍNEAS BASE DEFINITORIAS DEL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE TEJARA A MARTOS», TRAMO DESDE EL CRUCE CON EL CAMINO DE LA CUEVA DEL GRILLO HASTA LA CARRETERA DE LA ESTACIÓN DE ALCAUDETE, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCAUDETE, EN LA PROVINCIA DE JAÉN.

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	399419,908	4163597,630
2D	399449,537	4163533,597
3D	399459,608	4163487,673
4D	399463,307	4163442,095
5D1	399456,457	4163381,731
5D2	399455,980	4163373,881
5D3	399456,325	4163366,023
5D4	399457,489	4163358,245
6D	399460,652	4163342,706
7D1	399457,708	4163285,150
7D2	399457,826	4163275,599
7D3	399459,155	4163266,140
7D4	399461,671	4163256,925
7D5	399465,335	4163248,103
7D6	399470,087	4163239,817
7D7	399475,851	4163232,200
8D	399491,034	4163214,584
9D1	399516,906	4163169,368
9D2	399521,259	4163162,624
9D3	399526,306	4163156,381
10D	399580,884	4163095,793
11D	399591,041	4163054,420
12D1	399617,171	4162949,677
12D2	399619,880	4162941,058
12D3	399623,604	4162932,826
12D4	399628,287	4162925,099
12D5	399633,863	4162917,990
13D1	399698,543	4162845,018
13D2	399705,010	4162838,559
13D3	399712,213	4162832,932
13D4	399720,045	4162828,220
13D5	399728,391	4162824,492
13D6	399737,127	4162821,805
14D	399764,335	4162815,215
15D	399789,723	4162800,936
16D	399826,967	4162764,712
17D1	399831,064	4162736,604
17D2	399833,016	4162727,343
17D3	399836,115	4162718,400
18D1	399850,636	4162683,722
18D2	399854,607	4162675,635
18D3	399859,517	4162668,080
19D1	399860,610	4162666,601
19D2	399866,356	4162659,722
19D3	399872,880	4162653,575
19D4	399880,089	4162648,247
19D5	399887,880	4162643,815
19D6	399896,143	4162640,341
19D7	399904,760	4162637,875
19D8	399913,610	4162636,451
20D	399964,102	4162631,391
21D1	399971,314	4162609,508
21D2	399974,742	4162600,922
21D3	399979,198	4162592,821
22D	399993,895	4162569,605
23D	400000,397	4162543,545

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
24D	400008,207	4162517,797
25D	400017,015	4162462,595
26D	400032,708	4162382,240
27D	400046,292	4162346,434
28D1	400060,462	4162297,857
28D2	400063,162	4162290,175
28D3	400066,677	4162282,830
28D4	400070,964	4162275,908
29D	400101,463	4162232,154
30D	400159,592	4162172,070
31D	400165,571	4162162,410
32D	400170,395	4162095,921
33D	400189,343	4162015,537
34D	400201,793	4161975,968
35D	400231,490	4161917,988
36D	400255,273	4161828,386

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1I	399513,192	4163575,149
2I1	399517,803	4163565,185
2I2	399520,828	4163557,589
2I3	399523,011	4163549,710
3I	399534,171	4163498,822
4I1	399538,280	4163448,179
4I2	399538,517	4163440,890
4I3	399538,047	4163433,613
5I	399531,197	4163373,250
6I1	399534,360	4163357,711
6I2	399535,661	4163348,332
6I3	399535,774	4163338,864
7I	399532,829	4163281,308
8I1	399548,012	4163263,692
8I2	399552,449	4163258,016
8I3	399556,322	4163251,941
9I	399582,194	4163206,725
10I1	399636,772	4163146,137
10I2	399642,532	4163138,892
10I3	399647,358	4163130,994
10I4	399651,179	4163122,564
10I5	399653,934	4163113,728
11I	399664,058	4163072,491
12I	399690,154	4162967,884
13I	399754,834	4162894,911
14I1	399782,042	4162888,321
14I2	399791,885	4162885,208
14I3	399801,209	4162880,777
15I1	399826,598	4162866,497
15I2	399834,760	4162861,183
15I3	399842,167	4162854,858
16I1	399879,412	4162818,635
16I2	399886,002	4162811,327
16I3	399891,582	4162803,222
16I4	399896,056	4162794,458
16I5	399899,348	4162785,185
16I6	399901,401	4162775,562
17I	399905,498	4162747,454
18I	399920,019	4162712,775
19I	399921,111	4162711,296
20I1	399971,603	4162706,236
20I2	399980,160	4162704,877
20I3	399988,505	4162702,543
20I4	399996,525	4162699,264
20I5	400004,115	4162695,085

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
20I6	400011,175	4162690,061
20I7	400017,609	4162684,259
20I8	400023,334	4162677,755
20I9	400028,273	4162670,636
20I10	400032,360	4162662,995
20I11	400035,542	4162654,936
21I	400042,754	4162633,054
22I1	400057,451	4162609,838
22I2	400061,371	4162602,847
22I3	400064,525	4162595,478
22I4	400066,877	4162587,815
23I	400072,925	4162563,579
24I	400081,678	4162534,717
25I	400091,090	4162475,734
26I	400105,307	4162402,938
27I	400117,672	4162370,343
28I	400132,673	4162318,922
29I	400159,721	4162280,118
30I1	400213,653	4162224,372
30I2	400218,943	4162218,281
30I3	400223,551	4162211,659
31I1	400229,530	4162201,999
31I2	400233,824	4162194,027
31I3	400237,128	4162185,596
31I4	400239,396	4162176,830
31I5	400240,594	4162167,854
32I	400244,984	4162107,344
33I	400261,923	4162035,481
34I	400271,638	4162004,604
35I	400294,276	4161960,406

Puntos que definen el contorno de la vía pecuaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1C	399465,214	4163589,277
2C	400276,104	4161896,505

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 5 de julio de 2009.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada, «Cañada Real de Torredelcampo a Mengíbar».

Expte. VP @3773/2007.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Torredelcampo a Mengíbar», tramo desde el Camino de Fuente del Rey a Grañena, hasta pasado el Cortijo de las Casillas, en el término municipal de Jaén, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 4 de abril de 1968, publicada en el BOE de fecha 13 de abril de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 4 de marzo de 2008, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Torredelcampo a Mengíbar», tramo desde el Camino de Fuente del Rey a Grañena, hasta pasado el Cortijo de las Casillas, en el término municipal de Jaén, en la provincia de Jaén. La determinación de los límites físicos de la vía pecuaria contribuye a la planificación, ordenación y gestión del humedal «Laguna de Colmenero» incluida en el Plan Andaluz de Humedales, aprobado por Resolución de 4 de noviembre de 2002, del Director General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 27 de mayo de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén nnúm. 88, de fecha 17 de abril de 2008.

A dichas operaciones materiales no se presentaron alegaciones por parte de los interesados.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 230, de fecha 3 de octubre de 2008.

A dicha proposición de deslinde se presentaron alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de marzo de 2009.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Torredelcampo a Mengíbar», tramo desde el Camino de Fuente del Rey a Grañena, hasta pasado el Cortijo de las Casillas, en el término municipal de Jaén, en la provincia de Jaén, ins-